Ministerio Público Fiscal
PROVINCIA DE MENDOZA

Expte. N° 13-06754317-8
"OLIVA ALVARO GABRIEL AMAR
c/ MUNICIPALIDAD DE GUAY-
MALLÉN p/ A.P.A."
- Sala Primera -

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General de la acción procesal administrativa interpuesta por Gabriel Amar Oliva Álvaro contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza (Ministerio de Seguridad).

I- Las constancias de autos

i.- La demanda

Álvaro Gabriel Amar con patrocinio letrado, interpone acción procesal administrativa contra la Provincia de Mendoza (Ministerio de Seguridad), solicitando se anule el Decreto N°231/21 de la Junta de Disciplina del Ministerio de Seguridad mediante la que se aplicó una sanción disciplinaria de cincuenta (50) días de suspensión laboral a su parte.

Afirma que la sanción que recurre surge de la investigación desarrollada en el sumario administrativo 2019-6224043 por parte de la Inspección General de Seguridad. Agrega que los sucesos investigados en el sumario se iniciaron el 26 de octubre de 2.019, día en el que se produjo un accidente de tránsito protagonizado por su parte, al mando del vehículo Fiat Argo, dominio AC777LH con el automóvil Furgón VW tipo II, dominio TUS 149. Que luego del accidente concurre personal policial de la Comisaría de Rivadavia a cargo del Oficial Subayudante Salomón, quien luego de tomar nota para el procedimiento le permite al Sr. Amar irse a su domicilio a llevar el automóvil. In-

dica que luego del accidente casi habiendo pasado tres horas del accidente se le realizó el dosaje de alcohol, cuyo resultado habría dado mayor a un (1) gramo, motivo por el cual se dio aviso al Juzgado de Faltas, donde se lo condenó a pagar una importante multa dineraria.

Relata que durante la etapa de instrucción se incorporaron las declaraciones testimoniales de las dos personas que lo acompañaban.

Afirma que existieron gruesos errores en el procedimiento policial, entre ellos permitir que se fuera a su casa luego del accidente y con posterioridad lo buscan en el domicilio para hacerle dosaje de alcohol habiendo pasado 3 horas aproximadamente. Agrega que la alcoholemia hubiese sido correcta si se hubiera realizado luego de sucedido el hecho y observando un procedimiento correcto, por lo que no se lo puede culpar de la negligencia puesta de manifiesto por los actuantes en el procedimiento.

ii.- <u>La contestación</u>

-Contesta demanda el Asesor de Gobierno, ofrece pruebas y solicita el rechazo de la acción por las razones que expone.

Afirma que conforme surge de la pieza administrativa EX-2019- 06224043-GDEMZA-IGS#MSEG, se instruyó formal sumario administrativo por Resolución N° 50/2020 de la Inspección General de Seguridad al efectivo policial auxiliar P.P. Amar Oliva Álvaro Gabriel, D.N.I. N°38.582.032 por infracción "prima facie" al Art. 100°, inc. 1), en función con el art. 43° inc. 3),y los agravantes del Art. 88° inc. 3), 8), 11) y 12), todos de la Ley 6722/99 y sus modificatorias. Agrega que el actor, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, se le respetaron las reglas del debido proceso, indagatoria, planteamiento defensivo, ofrecimiento de prueba; y la

Junta de Disciplina del Ministerio de Seguridad le impone la sanción de suspensión de cincuenta días mediante la Resolución N° 231/2021, la que se confirmó mediante Resolución N° 280/21 emitida por la misma autoridad; siendo la sanción impuesta debidamente fundada, justa, proporcionada y razonable. Agrega que se ha respetado el derecho de defensa y el debido proceso.

-Se presenta el Director de Asuntos Judiciales de Fiscalía de Estado, se hace parte y contesta demanda.

II.- <u>Consideraciones</u>

Los argumentos expuestos por el accionante no avalan su pretensión. Basta una lectura de los antecedentes administrativos para concluir que el derecho de defensa ha sido respetado. Las razones que esgrime y que pretende respaldar con otros antecedentes, no justifican su conducta.

En ese orden de ideas, más allá del esfuerzo argumental desplegado por la parte actora para deslucir las resoluciones puestas en crisis, no se advierte irregularidad en el procedimiento que llevó a la sanción, habiéndose respetado el derecho de defensa del ocurrente; razón por la cual esta Procuración General considera que en el caso que nos ocupa no se han violentado los derechos constitucionales invocados por la parte actora (igualdad, debido proceso, defensa en juicio), al habérsele garantizado la posibilidad de ofrecer y producir prueba.

Esta Procuración General comparte lo expuesto por la parte demandada en relación a que de las constancias de autos, así como de las actuaciones administrativas se ha comprobado el hecho denunciado.

Los informes agregados en el expe-

diente administrativo digitalizado acompañado como prueba, reflejan la existencia de los hechos denunciados y por ello instruyen el sumario administrativo contra el agente.

Surge de las actuaciones que al actor se le notificó correctamente sumario a fin de ejercer el derecho de defensa, realiza su descargo contestando el traslado conferido, produciéndose la prueba ofrecida y se agregan alegatos, por lo que queda acreditado que el debido proceso y derecho de defensa han sido respetados.

En relación con la graduación de la sanción impuesta por la infracción administrativa, las facultades del Juzgador se encuentran limitadas. Se trata de un extremo que depende del mérito que de las circunstancias realice la autoridad que la aplicó. Por lo tanto es inconmovible salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (LSA 389-F.219; 3922-fs. 083).

Asimismo dada la discrecionalidad administrativa en la merituación de la importancia de los quebrantamientos a las obligaciones legales, las sanciones son irrevisibles a menos que se haya demostrado su irrazonabilidad, lo que no ha acaecido en el sub lite.

III.- <u>Dictamen</u>

En conclusión, este Ministerio Público Fiscal considera que procede que V.E. desestime la demanda incoada por los motivos puestos en relieve precedentemente.

Despacho, 06 de setiembre de 2.023.

Firmado digitalmente por: ROUSSELLE Laura
Fecha: 7/9/2023 11:20:32